

Artículo diez.—Diez.Uno. La Escuela de Hidrografía, radicada en el Instituto Hidrográfico, atenderá a los cometidos de formación de especialistas, establecidos en el artículo tres.tres. Tendrá consideración de Escuela Superior para los fines pertinentes y se cursarán en ella los estudios válidos para la obtención de los títulos siguientes:

- Ingeniero Hidrógrafo de la Armada.
- Especialista en Hidrografía de la Armada, para Jefes y Oficiales del Cuerpo General y Reserva Naval.

Diez.Dos. Además, la Escuela de Hidrografía impartirá aquellas enseñanzas de perfeccionamiento náutico para Jefes, Oficiales y Suboficiales de la Armada, que disponga la Dirección de Enseñanza Naval y atenderá a la formación de Suboficiales Especialistas Hidrógrafos y personal técnico auxiliar del Instituto Hidrográfico.

Artículo once.—Once.Uno. Los cargos de dirección y científico-técnicos del Instituto Hidrográfico serán desempeñados con el grado adecuado por:

- Jefes y Oficiales del Cuerpo General de la Armada, Ingenieros Hidrógrafos.
- Jefes y Oficiales del Cuerpo General de la Armada y Reserva Naval, especialistas en Hidrografía.
- Ayudantes Técnicos Hidrógrafos.
- Suboficiales Hidrógrafos.

Once.Dos. Las restantes funciones serán desempeñadas por Jefes y Oficiales de otros Cuerpos de la Armada, Suboficiales, funcionarios civiles y marinería, destinados en el Instituto Hidrográfico en la cuantía y procedencia que fijen las plantillas.

Artículo doce.—La Dirección de la Escuela de Hidrografía quedará vinculada al cargo de Director del Instituto Hidrográfico, y el profesorado lo ejercerán Ingenieros Hidrógrafos y Jefes y Oficiales especialistas en Hidrografía.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Segunda.—Se faculta al Ministro de Marina para que dicte las disposiciones que estime necesarias para el cumplimiento y desarrollo del presente Decreto.

Tercera.—En el plazo de seis meses, a partir de la fecha de entrada en vigor, deberá publicarse el Reglamento Orgánico del Instituto Hidrográfico de Marina.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los Jefes y Oficiales de la Armada, de cualquier especialidad o título, destinados en el Instituto Hidrográfico, quedarán en las situaciones militares y seguirán las vicisitudes que se prescriban en las normas reglamentarias generales.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,
ADOLFO BATURONE COLOMBO

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 202/1971, de 28 de enero, por el que se modifica el 2826/1966, de 22 de septiembre, en relación con la Junta de Retribuciones y de Tasas del Ministerio de Hacienda.

La conveniencia de que en el Ministerio de Hacienda la Junta de Retribuciones y de Tasas desempeñe las funciones que tienen encomendadas en los restantes Departamentos, por Decreto dos mil ochocientos veintiséis/mil novecientos sesenta y cinco, de veintidós de septiembre, aconseja modificar la sección cuarta de las Instrucciones del mencionado Decreto.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de enero de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—A partir de esta fecha, la Junta de Retribuciones y de Tasas del Ministerio de Hacienda desempeñará en dicho Departamento las funciones que, con carácter general, tienen asignadas los referidos Organismos por el artículo segundo del Decreto dos mil ochocientos veintiséis/mil novecientos sesenta y cinco, de veintidós de septiembre.

De acuerdo con lo dispuesto en dicho artículo, se incorpora a aquella Junta el Subinspector general de Hacienda, como miembro de la de Clasificación de Puestos de Trabajo.

Artículo segundo.—El Comité Central de la Inspección del Ministerio de Hacienda tendrá a su cargo las funciones que le atribuyen las disposiciones en vigor, en cuanto no supongan merma de la competencia atribuida a la Junta de Retribuciones y de Tasas del Departamento, a cuyo fin queda sin efecto lo preceptuado en la sección cuarta, número cinco punto uno, de las Instrucciones contenidas en el Decreto a que antes se ha hecho referencia, en cuanto encomendaba al Comité las funciones propias de la citada Junta.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de enero de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
ALBERTO MONREAL LUQUE

ORDEN de 5 de febrero de 1971 sobre índices de precios del mes de septiembre de 1970 para revisión de contratos de obras del Estado.

Excelentísimos señores:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo noveno del Decreto-ley de 4 de febrero de 1964, el Comité Superior de Precios de Contratos del Estado ha elaborado los índices de precios de mano de obra y materiales de construcción correspondientes al mes de septiembre de 1970, los cuales han sido sometidos a la aprobación del Gobierno.

Aprobados los expresados índices por el Consejo de Ministros en su reunión del día 5 de febrero de 1971, este Ministerio ha tenido a bien disponer su publicación en la forma siguiente:

Mano de obra

Alava	172,9	Logroño	209,9
Albacete	177,6	Lugo	203,7
Alicante	197,8	Madrid	187,9
Almería	213,4	Málaga	200,8
Ávila	201,5	Murcia	223,0
Badajoz	212,5	Navarra	209,8
Baleares	184,9	Orense	195,8
Barcelona	222,4	Oviedo	199,3
Burgos	195,8	Palencia	209,0
Cáceres	210,9	Palmas Las	206,9
Cádiz	206,2	Pontevedra	223,8
Castellón	181,3	Salamanca	217,9
Ciudad Real	214,2	Sta. Cruz de Tenerife	195,1
Córdoba	209,6	Santander	186,3
Coruña	221,5	Segovia	202,7
Cuenca	214,8	Sevilla	234,3
Gerona	190,0	Soria	208,3
Granada	231,4	Tarragona	199,6
Guadalajara	185,6	Teruel	196,7
Guipúzcoa	192,8	Toledo	212,4
Huelva	221,1	Valencia	198,9
Huesca	189,2	Valladolid	198,6
Jaén	218,4	Vizcaya	227,5
León	217,0	Zamora	208,1
Lérida	174,9	Zaragoza	200,2

Materiales de construcción

Índices generales para toda España:		Maderas	130,6
Acero	129,5	Índices especiales para Canarias:	
Aluminio	109,2	Acero	162,4
Cemento	115,9	Cemento	114,9
Cerámica	105,6	Cerámica	155,1
Cobre	199,0	Energía	116,2
Energía	113,9	Madera	125,6
Ligantes	108,3		

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 5 de febrero de 1971.

MONREAL LUQUE

Excmos. Sres. ...

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

DECRETO 203/1971, de 28 de enero, por el que se crea la especialidad de Análisis Clínicos en los estudios de Ayudantes Técnicos Sanitarios.

De acuerdo con los artículos sexto y séptimo del Decreto de cuatro de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, que unifica los estudios de Ayudantes Técnicos Sanitarios, se han venido estableciendo diferentes especialidades que permiten una mejor preparación para el desarrollo de las actividades de esa profesión auxiliar de la Medicina, dentro del campo que para su actuación se fija en sus normas reguladoras.

La necesidad, cada vez más frecuente y extendida, de contar con personal auxiliar debidamente formado que colabore con profesionales Médicos en el campo de los Análisis Clínicos aconseja establecer dentro de los estudios de Ayudante Técnico Sanitario la especialización necesaria para la obtención del diploma de Ayudante Técnico Sanitario (especialidad de Análisis Clínicos), cuya creación solicitó la Comisión Central de Estudios de Ayudantes Técnicos Sanitarios y que el Consejo Nacional de Educación dictaminó favorablemente.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de enero de mil novecientos setenta y uno.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea la especialidad de Análisis Clínicos para los Ayudantes Técnicos Sanitarios, cuyos estudios habilitarán para la obtención del correspondiente diploma para su ejercicio profesional.

Artículo segundo.—Las enseñanzas de esta especialidad comprenderán dos cursos académicos. A la terminación de cada curso el alumnado será sometido a un examen teórico y práctico, para cuya aprobación total podrán utilizarse las convocatorias de junio y septiembre. De no aprobarse alguna de las pruebas en esta segunda convocatoria, deberá repetirse nuevamente el curso.

Artículo tercero.—El programa de los cursos teóricos y prácticos se determinará por el Ministerio de Educación y Ciencia, oída la Comisión Central de Estudios de Ayudantes Técnicos Sanitarios.

Artículo cuarto.—Superados favorablemente los estudios de la especialidad a que se refieren los artículos anteriores, el Ministerio de Educación y Ciencia expedirá el diploma de Ayudante Técnico Sanitario (especialidad en Análisis Clínicos), cuya posesión habilitará a su titular para ejercer la actividad auxiliar y de colaboración, bajo la dependencia de Médicos Especialistas en Análisis Clínicos, en este campo profesional.

Artículo quinto.—Las enseñanzas especializadas a que se refiere este Decreto podrán cursarse en las Escuelas de Ayudantes Técnicos Sanitarios ubicadas en hospitales o clínicas con laboratorio de Análisis Clínicos propio que obtengan la oportuna autorización del Ministerio de Educación y Ciencia, oída la Comisión Central de Estudios de Ayudantes Técnicos Sanitarios. También podrá solicitarse la creación de Escuelas de la especialidad independientes, siempre y cuando se demuestre la posesión de medios idóneos a juicio de la Comisión Central de Estudios de Ayudantes Técnicos Sanitarios.

Artículo sexto.—Por el Ministerio de Educación y Ciencia se adoptarán cuantas normas sean necesarias para la ejecución de lo que se dispone en el presente Decreto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Podrán aspirar a ingresar en una Escuela de Análisis Clínicos, con el fin de obtener el diploma que se instituye en este Decreto, los Practicantes y Enfermeras que estuvieran

en posesión del título de Bachiller Elemental o equivalente o hubiesen seguido en Centros de formación religiosa estudios superiores de Bachiller, debidamente convalidados, aunque no tengan aprobada la Reválida de Grado Superior.

Segunda.—Los Practicantes y Enfermeras que no estén en posesión del título o los estudios a que se refiere la disposición anterior podrán ingresar también en una Escuela de Análisis Clínicos para la obtención del correspondiente diploma, previa la realización de un examen de ingreso en la correspondiente Facultad de Medicina, de acuerdo con la norma que el Ministerio de Educación y Ciencia, a propuesta de la Comisión Central de Estudios de Ayudante Técnico Sanitario, determine.

Tercera.—Los que estando en posesión del título de Ayudante Técnico Sanitario, Practicante o Enfermera con la titulación indicada en la disposición transitoria primera justifiquen cinco años de práctica profesional en la especialidad de Análisis Clínicos, con anterioridad a la promulgación del presente Decreto, en Entidades estatales o paraestatales o en Centros homologados a estos efectos por la Comisión Central de Estudios de Ayudantes Técnicos Sanitarios, podrán obtener el diploma de la especialidad que se establece en este Decreto, previa solicitud del interesado, acompañada del certificado del Centro o Empresa donde hayan realizado la actividad profesional, visado por el Colegio Profesional respectivo y el Informe de la Comisión Central de Estudios de Ayudantes Técnicos Sanitarios.

Cuarta.—Los Practicantes y Enfermeras que no posean la titulación indicada en la disposición transitoria primera, pero que justifiquen cinco años de práctica profesional en Análisis Clínicos, podrán obtener el diploma de la especialidad mencionada, previa la realización de unas pruebas de aptitud, cuyas características serán establecidas por el Ministerio de Educación y Ciencia y que se efectuarán ante un Tribunal presidido por un Catedrático de la Facultad de Medicina y dos Vocales: Un Profesor de la especialidad de Análisis Clínicos de la Facultad de Medicina y un Médico Analista propuesto por el Colegio Nacional de Médicos.

Quinta.—Los profesionales que justifiquen más de dos años de práctica profesional en la especialidad y menos de cinco podrán obtener el diploma mediante la realización y aprobación de un cursillo intensivo de seis meses, que únicamente podrá llevarse a cabo en las Escuelas de Ayudantes Técnicos Sanitarios de las Facultades de Medicina de las Universidades estatales. El programa de este cursillo se determinará por el Ministerio de Educación y Ciencia, a propuesta de la Comisión Central de Estudios de Ayudantes Técnicos Sanitarios.

Sexta.—Se concede un plazo de un año, a contar de la promulgación del presente Decreto, para hacer uso de los derechos contenidos en las disposiciones transitorias tercera, cuarta y quinta. Dentro de este mismo plazo deberá convocarse el cursillo a que se refiere la disposición transitoria quinta.

Séptima.—Los diplomas de la especialidad de Análisis Clínicos expedidos a Practicantes y Enfermeras que no estén en posesión del título de Ayudante Técnico Sanitario deberán acreditar en cada caso tal circunstancia profesional.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de enero de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSE LUIS VILLAR PALASI

ORDEN de 13 de febrero de 1971 por la que se da cumplimiento a lo establecido en la disposición final tercera del Decreto 147/1971, de 28 de enero.

Ilustrísimo señor:

La Orden ministerial de 6 de febrero de 1971 desarrolló lo establecido en la disposición final tercera del Decreto 147/1971, de 28 de enero, con el fin de facilitar la progresiva adaptación de la estructura existente a la fijada por el mencionado Decreto, en tanto no se dicten las normas previstas en su disposición final segunda. Asimismo adscribió a las nuevas Direcciones Generales los servicios dependientes de Organos suprimidos en el artículo 45 del Decreto de reorganización, con el fin de conseguir una adecuada integración en la nueva organización de las funciones que venían desarrollando.

Vista la conveniencia de introducir algunas modificaciones para ajustar la adscripción de determinadas unidades a los centros directivos según la competencia de los mismos, determina-